



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 8 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de febrero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público urbanístico (EXP. 43/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado, mediante oficio de 21 de enero de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 25 del mismo mes y año), por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Laguna, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración de dicha Administración municipal, iniciado a instancia de representante acreditada de (...), que solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia, según alega, de la inactividad administrativa. En este sentido, el reclamante cuantifica el daño en 49.500 euros, sin perjuicio de su incremento hasta la resolución del procedimiento.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado -en principio, 49.500 €-, supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

3. Por lo que se refiere al plazo para la interposición de la reclamación, el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone que *«el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas»*.

Ahora bien, para la determinación del *«dies a quo»* del cómputo del plazo, la jurisprudencia, en concreto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2007, dictada en el recurso de casación n.º 3743/2004, señala lo siguiente:

«(...) como se indica en la sentencia de 11 de mayo de 2004 (RJ 2004/4053), la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997 (RJ 1997, 3976), 26 de marzo de 1999 (RJ 1999, 3164), 29 de junio del 2002 (RJ 2002, 8799) y 10 de octubre del 2002 (RJ 2002/9805), según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados "son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos", o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001 (RJ 2001, 5382), en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el "dies a quo" será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993 [RJ 1993/5463], 28 de abril de 1997 [RJ 1997/3240], 14 de febrero de 1994 [RJ 1994/1474], 26 de mayo de 1994 [RJ 1994/ 3750] y 5 de octubre de 2000 [RJ 2000, 8621])"».

En el presente caso nos encontramos ante la alegación de unos daños (suspensión del contrato de alquiler de la vivienda cuyas obras no han concluido, con la imposibilidad de regresar a su domicilio el interesado tras ser desalojado de la vivienda declarada en estado de ruina) que, según el reclamante, se derivan de la inactividad del Ayuntamiento, daños que proceden de un hecho, o más bien de una inacción, que se prolonga en el tiempo y que, en consecuencia, se siguen generando en tanto en cuanto no se haya puesto fin a la inactividad administrativa denunciada.

Es por ello por lo que se entiende que la reclamación patrimonial, presentada el 21 de junio de 2019, ha sido interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en

el art. 67.1 LPACAP, de tal manera que el ejercicio de la acción no resulta extemporáneo.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias; y los arts. 2, 22 y 23 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (BOP, n.º 48, de 20 de abril de 2018).

5. Le correspondería al Consejero Director de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna *«(...) la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, iniciados de oficio o a instancia de los interesados, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos prestados por la Gerencia Municipal de Urbanismo, cuando la cuantía de la indemnización sea inferior al 10 por 100 de los recursos ordinarios del Presupuesto del citado Organismo Autónomo Local, y en cualquier caso no supere la cantidad de 450.000 euros (art. 11.1.i) de los Estatutos de la Gerencia)»*.

No obstante, como señala el Fundamento Jurídico VII de la Propuesta de Resolución, en el presente caso, en virtud de Resolución n.º 444/2020, de 4 de febrero, se delegó por parte del Consejero Director en la Jefa de Servicio la firma de las resoluciones de este tipo de procedimientos.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En lo que se refiere a la legitimación activa, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal, si bien, en este procedimiento actúa mediante la representación, debidamente acreditada en el expediente, de (...) (art. 5.1 LPACAP).

En este sentido, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público municipal de urbanismo [art. 25.2, letra a) LRBRL].

Por otro lado, y como ya se ha establecido en las líneas precedentes, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño

al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado a) LRBRL, gestionado a través del Organismo Autónomo local «Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna» (art. 1 de los estatutos de la Gerencia).

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal de urbanismo, lo que se fundamenta, según el escrito de reclamación, en los siguientes hechos:

«PRIMERO. Mi representado es arrendatario de la vivienda sita en la Calle (...), La Laguna desde 1982, pagando por el uso de dicha vivienda la cantidad de 40 € mensuales, siendo la propietaria del inmueble (...), adjunto copia del contrato como documento número uno.

SEGUNDO. Con fecha 4 de diciembre de 2008 el Jefe de Servicio de Gestión del Conjunto Histórico de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna dicta una resolución en la que se acuerda:

“Primero: requerir a (...), propietaria de la edificación sita en calle (...), y a la vista del Certificado de Inspección Técnica presentado en el que se pone de manifiesto la necesidad de proceder a subsanar determinadas deficiencias que presenta el inmueble de referencia, que en el plazo de tres (3) meses, proceda a solicitar ante esta Gerencia Municipal de Urbanismo, la preceptiva licencia de obras para la realización de las siguientes actuaciones:

Limpiar la maleza en toda la zona del patio para poder aceptar el estado de la cimentación y arranque de la estructura, procediéndose posteriormente a realizar un estudio con el objetivo de sanear, recalzar o reforzar la cimentación y los elementos estructurales que se apoyen en ella.

Reparar y aplomar los muros de carga, garantizando la trabazón entre muros perpendiculares comprobando el correcto estado de las pilastras de madera en pórtico.

Retirada de todos los falsos techos de cañizo, sustituyendo las vigas de madera defectuosas y sellado de juntas entre tablones en pavimento de madera.

Enfoscado, impermeabilización y pintura de fachadas interiores reparando las carpinterías exteriores.

Sustitución de tejas rotas comprobando la correcta trabazón entre ellas.

Segundo: Apercebir a la interesada que si incumple lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, siendo a costa del interesado los gastos,

daños y perjuicios que se deriven de la misma, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y la Ley de Espacios Naturales de Canarias y el art. 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común; así como cualquier otra medida de disciplina urbanística que se estime procedente.

Tercero: Notificar la resolución a la interesada".

Se adjunta copia de la mencionada resolución como documento número dos.

Que contra esa resolución administrativa la propietaria del inmueble interpuso recurso potestativo de reposición, dictándose con fecha 29 de enero de 2.009, Resolución por parte de la Consejería Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución impugnada, se adjunta copia de la mencionada resolución como documento número tres.

TERCERO. Con fecha 15 de octubre de 2.009, los propietarios presentan un escrito ante la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna en el que, aduciendo que las obras de reparación que tienen que realizar en virtud de la resolución de 4 de diciembre de 2.008 no se pueden llevar a cabo con la vivienda habitada, solicitan que se acuerde el desalojo de la vivienda, adjunto copia del mismo como documento número cuatro.

A continuación, con fecha 3 de abril de 2.009, la propietaria de la vivienda requiere notarialmente a mi representado a fin de comunicarle la resolución indicada anteriormente y la suspensión del contrato de arrendamiento por el tiempo que duren las obras al ser necesario el desalojo de la vivienda para poder realizar las obras que el Ayuntamiento les obligaba, adjunto como documento número cinco, copia del acta de requerimiento notarial.

CUARTO. Con fecha 1 de febrero de 2010, se dicta la Resolución n.º 281/2010, en la que se declara la situación legal de ruina inminente del inmueble, se ordena el desalojo inmediato del mismo, se ordena al propietario la realización de los trabajos descritos en el informe técnico apercibiendo a la misma de que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa del acto a costa de la interesada:

"De conformidad con lo expuesto y según lo establecido en el artículo 4.1 de los Estatutos de este Organismo Autónomo Gerencia Municipal de Urbanismo, RESUELVO:

Primero: Declarar la situación legal de ruina inminente del inmueble sito en (...), cuyo titular resulta ser (...), con DNI (...).

Segundo: Ordenar a los moradores del inmueble sito en Calle (...) que procedan al desalojo inmediato del mismo, como medida de seguridad para su integridad personal, ante la situación de peligro que presenta, lo que imposibilita el poder asegurar ni tan siquiera transitoriamente unas condiciones mínimas y aceptables de seguridad para las personas y

bienes, con apercibimiento expresado de que en el supuesto de que no se dé cumplimiento voluntario a esta resolución se procederá a su ejecución forzosa a través de los medios previstos legalmente. Dicho desalojo se mantendrá hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad del mismo.

Tercero: Asimismo, se le ordena a (...) que proceda a realizar los trabajos descritos en el Informe Técnico obrante en el expediente, consistente en adoptar con carácter de urgencia para garantizar la estabilidad estructural de la parte afectada del inmueble de referencia, la mejora del apuntalamiento, dirigida por técnico competente, debiéndose ejecutar en un plazo máximo de 10 días. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de realizar las obras requeridas con ocasión de la elaboración del certificado de inspección técnica de la edificación.

Cuarto: Apercibir a la propietaria del mismo, que si incumple lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, siendo a costa de la interesada los gastos, daños y perjuicios que se deriven de la misma, sin perjuicio de las multas coercitivas que se pueda acordar, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y la Ley de Espacios Naturales de Canarias y en el art. 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Adjunto copia de dicha resolución como documento número seis.

QUINTO. Que con fecha 25 de febrero de 2.010 se notifica a mi representado la Resolución de 18 de febrero de 2.010 en la que se le requería para que desalojara la vivienda:

“Primero.- Proceder a la ejecución forzosa mediante la ejecución subsidiaria de la resolución n.º 281/2010, del 1 de febrero del 2.010, en la que se resolvió declarar la situación de ruina inminente del inmueble sito en la Calle (...), propiedad de (...), y dado que no se ha procedido al desalojo del mismo por sus ocupantes, disponer los medios necesarios para proceder a su desalojo lo que se mantendrá hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad del inmueble.

Segundo.- Requerir al arrendatario (...) para que, manifieste su consentimiento con el desalojo del inmueble, advirtiéndole que si, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación o, en su caso, publicación de esta resolución, no comunica su disponibilidad a esta Administración, sita en Calle (...) de San Cristóbal de La Laguna, se entenderá que se opone a esta actuación y se solicitará la oportuna autoridad judicial (...).”

Se adjunta copia de la mencionada resolución como documento número siete.

Con fecha 1 de marzo de 2.010, (...) presenta un escrito ante la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna solicitando que, habida cuenta que el desalojo acordado por la Gerencia era para la realización de unas obras determinadas, se le indicara la fecha exacta de inicio y la previsible finalización de las mismas para desocupar la vivienda, adjunto como documento número ocho, copia del indicado escrito.

SEXTO. Con fecha 16 de marzo de 2.010, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, desoyendo el escrito presentado por mi representado, dicta una Resolución acordando "solicita que por el Juzgado que por turno corresponda la expedición de auto judicial autorizando la entrada en el inmueble situado en la Calle (...), al objeto de proceder a la ejecución forzosa mediante la ejecución subsidiaria de la Resolución n.º 281/2010, de 1 de febrero de 2010 en la que se resolvió declarar la situación legal de ruina inminente del inmueble de referencia", adjunto la resolución como documento número nueve.

Con fecha 15 de abril de 2.010, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife dicta Auto acordando "acceder a la solicitud efectuada por la Consejera Directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de La Laguna en el inmueble sito en la (...), figurando como propietaria (...) y proceder así a la ejecución forzosa mediante la ejecución subsidiaria de la Resolución n.º 281/2010, de fecha 1 de febrero de 2010 por la que se resolvió declarar la situación legal de ruina inminente del inmueble de referencia llevándose a efecto la misma en horas diurnas y dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presentes resolución a la Administración", adjunto copia como de la resolución como documento número diez.

SÉPTIMO. Finalmente, el desalojo se produce en febrero de 2.011, sin que por parte del Ayuntamiento se le ofreciera a mi representado una vivienda donde alojarse hasta que terminaran las obras para las que había sido acordado el desalojo.

Debe tenerse en cuenta que es el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna quien acuerda el desalojo de mi representado de la vivienda declarada en ruinas, y quien solicita el auxilio judicial a fin de que se le permita la entrada en la vivienda para proceder el propio Ayuntamiento a realizar las obras de rehabilitación de la vivienda (así se recoge expresamente en la resolución acordada por el Ayuntamiento) y para la realización de las obras es para lo que se permite el desalojo de (...) y su familia de la vivienda, no para que la vivienda permaneciera cerrada y en el mismo estado.

OCTAVO. La inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ha causado un perjuicio a mi representado ha sido declarada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife por medio de la Sentencia de 23 de enero de 2.019, adjunto copia de la misma como documento número once.

NOVENO. En cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales contenidas en los artículos 6 del Real Decreto 429/1.993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y 139.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que establecen la obligación de especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento anormal del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en el que la lesión se produjo, a continuación expondremos de una manera concisa y clara cada uno de los puntos señalados y exigidos por la legislación aplicable:

1º.- las LESIONES SUFRIDAS con motivo del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

Según hemos expuesto a lo largo de la presente demanda, la actuación del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna ha ocasionado a mi representado un perjuicio, ya que el mismo fue desalojado de la vivienda que constituía su domicilio familiar para la realización de unas obras de rehabilitación, obras que el propio Ayuntamiento iba a realizar a costa del propietario, sin embargo el Ayuntamiento no realizó las obras de rehabilitación de la vivienda, impidiendo de esa manera que mi representado pudiera regresar a su vivienda.

2º.- La RELACIÓN DIRECTA CAUSA-EFECTO entre el daño antijurídico y el funcionamiento normal o anormal de la administración pública.

Existe una relación de causalidad entre el daño sufrido por (...) y la actuación del Ayuntamiento, así quien acuerde el desalojo de mi representado de su vivienda para la realización de unas obras es el Ayuntamiento, y la inactividad del Ayuntamiento al no ejecutar en sus justos términos la resolución por el mismo dictada ha provocado que mi representado no haya podido regresar a su vivienda.

3º.- La EVALUACIÓN ECONÓMICA de la responsabilidad patrimonial.

El daño causado por la actuación de la administración es evaluable económicamente, y concretarnos, de momento, en la cantidad de 49.500 €, dicha cantidad se irá incrementando con los sucesivos meses que vayan transcurriendo hasta que se realicen las obras concretadas en el expediente administrativo y permitan a mi representado volver a residir nuevamente en la indicada vivienda.

Adjunto al presente como documento número doce, copia de los clasificados del Periódico El Día de 6 de febrero de 2.011 donde consta que el alquiler de una vivienda en la misma zona ascendía a 495 €, que, multiplicado por los meses de inactividad del Ayuntamiento hasta la fecha de la presente demanda, ascienden a la cantidad reclamada de 49.500 €.

Igualmente, esta parte reclama la entrega a mi principal de una vivienda en régimen de alquiler social hasta que finalmente se realicen las obras necesarias para que (...) pueda regresar a vivir en su vivienda.

4º.- El MOMENTO en que la lesión efectivamente se produjo.

Tal y como hemos, señalado en el presente escrito, la declaración judicial de inactividad del Ayuntamiento se produce por medio de la Sentencia de fecha 23 de enero de 2.019».

III

1. En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito de presentado por la representante del reclamante el 21 de junio de 2019.

- Mediante Resolución del Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, n.º 570/2020, de 8 de febrero, se dispuso la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, solicitando informe al Servicio de Gestión del Casco Histórico sobre las antecedentes y actuaciones administrativas respecto del inmueble objeto de la reclamación. En este momento, se concede al interesado un plazo de diez días, a fin de que formule alegaciones y/o aporte la documentación o información que estime conveniente a su derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo, de lo que éste recibe notificación el 20 de febrero de 2020.

- El 18 de febrero de 2020 se presenta escrito por la representante de la parte reclamante instando el impuso del procedimiento.

- El 21 de febrero de 2020 se emitió el requerido informe de Servicio de Gestión del Casco Histórico sobre las antecedentes y actuaciones administrativas respecto del inmueble objeto de la reclamación.

- La misma Resolución del Consejero Director de la Gerencia Municipal de Urbanismo acordando la incoación del procedimiento de responsabilidad patrimonial y otorgando un plazo de 10 días para alegaciones al interesado es notificada a la representante del interesado el 12 de marzo de 2020, una vez que ya se ha incorporado al expediente el informe del Servicio de Gestión del Casco Histórico.

- El 17 de abril de 2020 se presentó por la representación del interesado, escrito de alegaciones en el que se ratifica en la relación de hechos y fundamentos de

derecho expuestos en el escrito de solicitud por el que se inició el procedimiento y propone como prueba los siguientes expedientes administrativos tramitados en este Organismo: 2008/6452, 2009/180, 2010/383, 2013/3689, 2017/5623, todos los cuales han sido tenidos en cuenta en este procedimiento, con excepción del expediente 2017/5623 el cual no está relacionado con el inmueble objeto de este procedimiento, debiendo tratarse de un error imputable a la representación letrada del interesado.

- Con fecha 19 de enero de 2021 se formula Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el interesado.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución sometida al análisis de este Consejo Consultivo desestima la reclamación formulada por (...), en nombre y representación de (...) por la ausencia de los elementos necesarios para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Pues bien, sin perjuicio del posterior análisis de la supuesta inactividad de la Administración y su eventual relación de causalidad con los daños que se alegan sufridos por el reclamante, debemos partir de la premisa principal de la responsabilidad patrimonial de la Administración, como hace, si bien, muy brevemente, la Propuesta de Resolución.

Ante todo, debe observarse la falta de acreditación de la efectiva realidad del daño, siendo éste el primero de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para poder apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En el presente expediente, se limita el reclamante a solicitar la cantidad de 49.500 euros que justifica, dada la imposibilidad de regresar a su domicilio en el inmueble de la Calle (...), en los precios de alquiler por la zona según anuncios de un periódico, señalándose en la reclamación: *«El daño causado por la actuación de la administración es evaluable económicamente, y concretarnos, de momento, en la cantidad de 49.500 €, dicha cantidad se irá incrementando con los sucesivos meses que vayan transcurriendo hasta que se realicen las obras concretadas en el expediente administrativo y permitan a mi representado volver a residir nuevamente en la indicada vivienda.»*

Adjunto al presente como documento número doce, copia de los clasificados del Periódico El Día de 6 de febrero de 2.011 donde consta que el alquiler de una vivienda en la misma zona ascendía a 495 €, que, multiplicado por los meses de inactividad del Ayuntamiento hasta la fecha de la presente demanda, ascienden a la cantidad reclamada de 49.500 €».

Sin embargo, no aporta documento alguno que acredite dónde vive actualmente ni cuánto paga por ello, por lo que no cabe apreciar daño alguno.

Así resulta aplicable nuestra ya reiterada doctrina en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba, recogidos, entre otros, en el Dictamen n.º 272/2019, de 11 de julio:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (‘semper necesitas probandi incumbit illi qui agit’) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (‘ei incumbit probatio qui dicit non qui negat’) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (‘notoria non egent probatione’) y los hechos negativos (‘negativa non sunt probanda’). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)».

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

Finalmente, y como ha señalado de forma reiterada este Consejo Consultivo:

«(...) es necesario acreditar la realidad del hecho lesivo y la relación causal entre el actuar administrativo y los daños que se reclamen, como se hace en los recientes Dictámenes 40/2017, de 8 de febrero y 80/2017, de 15 de marzo, en los que se afirma que: “Además, como este Consejo ha manifestado recurrentemente (ver, por todos, los Dictámenes 238/2016, de 25 de julio y 343/2016, de 19 de octubre), sin la prueba de los hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y art. 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP). Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir. No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)”».

3. No obstante, y sin perjuicio de que ya la ausencia misma de acreditación de daño alguno es causa de desestimación de la reclamación del interesado, por no concurrir los elementos de la responsabilidad patrimonial, continuaremos analizando el caso que nos ocupa, para llegar, igualmente, a la necesaria desestimación de la reclamación por falta de nexo de causalidad entre el eventual daño (en el caso de que hubiera sido acreditado) y el funcionamiento de la Administración.

Fundamente su reclamación el interesado en una inactividad ilegal de la Administración declarada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife por medio de la Sentencia de 23 de enero de 2019, dictada en el Procedimiento Abreviado 230/2018. Aquélla declara que la inactividad de la Administración no era ajustada a derecho y la obligación de ejecutar los actos dictados en el ejercicio de sus competencias.

Frente a dicha resolución no se interpuso recurso de apelación por la Administración, resultando firme.

Ahora bien, tal sentencia declara ilegal la inactividad de la Administración, instando a la misma a actuar, mas no implica ello ninguna responsabilidad de la Administración en las relaciones entre particulares en sus relaciones contractuales.

Así, como bien señala la Propuesta de Resolución, en el caso que nos ocupa, el deber de actuación de la Administración lo es en cuanto a la ejecución forzosa de las actuaciones de rehabilitación ordenadas para la seguridad y estabilidad del inmueble. No obstante, el mantenimiento del mismo en condiciones de habitabilidad es obligación exclusiva de los propietarios y arrendadores del inmueble, cuyas relaciones trascienden a la Administración.

Ésta, ejecutó la orden de desalojo de la vivienda cumpliendo sus funciones de policía, en orden a velar por la seguridad de las personas una vez declarada en ruina la vivienda, lo que no coloca a la Administración en posición de garante de las responsabilidades contractuales de los particulares implicados.

4. Finalmente, en cuanto a la propia inactividad de la Administración, es preciso señalar los antecedentes que obran en el expediente, tal y como se ha recogido por el informe emitido el 17 de febrero de 2020 por el Servicio de Gestión del Casco Histórico de la Gerencia de Urbanismo, en el que se manifestó lo siguiente:

«Dicha declaración tiene su origen en la Resolución número 281/2010, del 1 de febrero de 2010, de la Sra. Consejera Directora de esta Gerencia Municipal de Urbanismo por la que se dispuso lo siguiente:

Primero: Declarar la situación legal de ruina inminente del inmueble sito en calle (...), cuyo titular resulta ser (...), con DNI (...).

Segundo: Ordenar a los moradores del inmueble sito en calle (...) que procedan al desalojo inmediato del mismo, como medida de seguridad para su integridad personal, ante la situación de peligro que presenta, lo que imposibilita el poder asegurar, ni tan siquiera transitoriamente, unas condiciones mínimas y aceptables de seguridad para las personas y bienes, con apercibimiento expreso de que en el supuesto de que no se dé cumplimiento voluntario a esta Resolución se procederá a su ejecución forzosa, a través de los medios previstos legalmente. Dicho desalojo se mantendrá hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad del mismo.

Tercero: Asimismo, se le ordena a (...) que proceda a realizar los trabajos descritos en el Informe Técnico obrante en el expediente, consistentes en adoptar con carácter de urgencia para garantizar la estabilidad estructural de la parte afectada del inmueble de referencia, la mejora del apuntalamiento, dirigida por técnico competente, debiéndose ejecutar en un plazo máximo de 10 días. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de realizar las obras requeridas con ocasión de la elaboración del certificado de inspección técnica de la edificación.

Cuarto.- Apercibir a la propietaria del mismo, que si incumple lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, siendo a costa de la interesada los gastos, daños y perjuicios que se deriven de la misma, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y la Ley de Espacios Naturales de Canarias y en el art. 99 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Quinto.- Notificar la presente resolución a la interesada, así como a los Servicios Sociales Municipales y a la Concejalía Delegada de Vivienda a los efectos de que se realicen, en caso de que las circunstancias económicas y personales de las personas desalojadas así lo justifique, cuantas actuaciones resulten necesarias para llevar a cabo su realojo durante el tiempo que se estime necesario por los técnicos municipales.

Dado que no se había producido el desalojo ordenado, el 18 de febrero de 2010, se procedió a la ejecución forzosa de lo dispuesto disponiendo los medios necesarios para proceder a su desalojo el cual se mantendrá hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad del inmueble.

Asimismo se dispuso requerir al arrendatario (...) para que, manifieste su consentimiento con el desalojo del inmueble, advirtiéndole que sí, en el plazo de cinco (5) días hábiles, no comunicase su disponibilidad a esta Administración, se entendería que se opone a esta actuación y se solicitaría la oportuna autorización judicial.

En visita de inspección realizada el 10 de junio de 2010, se pudo comprobar que el inmueble se encontraba deshabitado, que se había mejorado el apuntalamiento del edificio en la galería que da al patio en la planta baja, que se había procedido a la limpieza de la maleza del patio principal si bien no se habían ejecutado las siguientes actuaciones consideradas necesarias con ocasión de la elaboración de un certificado de inspección técnica:

(...)

El 2 de julio de 2010 se solicitó por (...) - en su condición de cotitular del inmueble - una prórroga para la presentación de la preceptiva licencia para ejecutar las obras de referencia, toda vez que se manifestó que debía contar con el resto de propietarios para adoptar las decisiones correspondientes al respecto.

Para poder acceder a la prórroga solicitada, se le notificó que debería justificar debidamente el plazo que se considerara necesario - según informe emitido por técnico competente redactor del correspondiente proyecto - en atención a la complejidad que presente así como especificar el plazo que se considerara conveniente, por lo que se le requirió a tal fin por plazo de quince (15) días, todo ello sin perjuicio de los apercibimientos practicados anteriormente por esta Administración y de los que se ha dado traslado debidamente.

El 9 de agosto de 2010 se presentó escrito redactado por el arquitecto (...) en el que, en síntesis, concluía que las operaciones necesarias para conseguir un estado aceptable de conservación son técnicamente complejas y onerosas, ofreciendo varias alternativas para ejecutar las obras.

Examinada dicha documentación, y previo informe técnico, el 14 de octubre de 2010 se le notificó a (...) un oficio del Servicio de Gestión del Casco Histórico por el que se le concedió un plazo de 2 meses para que presentase, junto con la correspondiente solicitud de la licencia administrativa de obras, proyecto técnico en el que se incluya un estudio detallado de todos los elementos que se encuentran protegidos, señalando cuáles de ellos se consideran como irrecuperables, y las propuestas de recuperación tipológicas que se consideren oportunas, para proceder a su análisis, advirtiéndole expresamente que (...) una vez transcurrido el plazo concedido sin proceder a solicitar la referida licencia, se incoará expediente al objeto de dictar la correspondiente orden de ejecución con los apercibimientos y consecuencias previstos legalmente, sin perjuicio de las facultades que ostente esta Administración en materia de disciplina urbanística.

Dado que no se tuvo constancia de la realización de posteriores actuaciones, y previa inspección técnica al inmueble el 23 de abril de 2013, consta que el 14 de mayo de 2013 se dictó Resolución número 1652/2013 en virtud de la cual se dispuso lo siguiente:

Primero: Ordenar a (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...) en su condición de titulares del inmueble sito en la calle (...), que procedan a la realización de las siguientes actuaciones en el mismo:

(...)

En visita de inspección realizada el 13 de julio de 2013 se pudo comprobar que se había procedido a la limpieza de la huerta trasera si bien no se había presentado el correspondiente proyecto técnico que debería contener las actuaciones necesarias para estabilizar y proteger el muro de cerramiento de la galería.

Asimismo consta que el 22 de octubre de 2013, (...) presentó un escrito en el que manifestó que no había sido posible un acuerdo entre los numerosos propietarios del inmueble por lo que era su intención acudir a las vías jurisdiccionales que estimó oportunas.

No constando otras actuaciones, el 24 de abril de 2017 se realizó una nueva inspección al inmueble, emitiéndose informe técnico en el que se concluía lo siguiente:

(...)

Se deberán realizar los siguientes trabajos en el inmueble al objeto de su conservación y seguridad estructural:

ZONA 1 (dentro del Área de Protección Obligatoria): Se deberá proceder a la realización de los siguientes trabajos:

a) Proceder a la rehabilitación de la estructura de madera de la galería abierta en planta baja hacia el patio y cerrado en planta alta.

b) Revisión de la estanqueidad de la cubierta y reparación de la causa de las humedades y si fuese necesario sanear las partes de la estructura que estuvieran dañadas.

c) Reparación de las zonas afectadas del revestimiento de las fachadas interiores y posterior pintado en iguales condiciones que el resto de la misma.

d) Reparación de la carpintería en mal estado sin modificar la misma.

ZONA 2 (dentro del área de movimiento): Se considera que el estado de esta parte del inmueble supone un claro peligro para la integridad del bien patrimonial arquitectónico catalogado y para las personas, por lo que se propone de declaración de situación de ruina inminente de esta parte del inmueble debiéndose mantener desalojado y ejecutar las obras necesarias de consolidación o de demolición.

Para la realización de los trabajos ordenados, tanto en la Zona 1 como en la Zona 2, se deberá presentar previamente Proyecto redactado por técnico competente, para su

autorización si procediese. Estos trabajos deberán adaptarse a lo establecido en el Plan Especial de Protección del Casco Histórico de La laguna.

Como medida cautelar y hasta que los trabajos descritos anteriormente hayan sido ejecutados se deberá mantener el edificio desalojado y se deberá proceder al correcto apeo mediante sopandas y durmientes de madera y puntales metálicos de los forjados en mal estado. Dichos trabajos serán dirigidos por técnico competente y se presentará un informe en esta Gerencia certificando la correcta ejecución de los mismos.

El plazo para la presentación del proyecto será de 45 días, y para la ejecución de los trabajos se establecerá una vez autorizado el correspondiente proyecto.

El plazo para la medida cautelar sobre la realización del correcto apuntalamiento de los forjados en mal estado y para la presentación del certificado técnico será de 20 días.

Para la realización de las obras de rehabilitación interior no será necesario ocupar el dominio público.

En este sentido y considerando la relación de titulares que obraba en esta administración como consecuencia de anteriores actuaciones llevadas a cabo, el 19 de julio de 2017 se dictó Resolución por la que se dispuso incoar expediente frente a los que se tenía por titulares del inmueble sin perjuicio de ordenarles que procedieran a la adopción de la medida cautelar descrita en el anterior informe (...).

Finalmente el 4 de octubre de 2018 se dictó Resolución número 4484/2018 en virtud de la cual se dispuso lo siguiente;

Primero.- Ordenar a:

(...)

como titulares del inmueble sito en la calle (...), que procedan a realizar en la identificada como Zona 1 (de protección obligatoria) los trabajos descritos en el informe técnico obrante en el expediente, consistentes en:

(...)

Segundo.- Declarar la situación de ruina inminente de la parte del inmueble identificada como Zona 2 - área de movimiento no protegida y susceptible de nueva edificación - debiéndose mantener desalojada hasta que se ejecuten las obras necesarias para su consolidación o demolición a elección de los propietarios.

Tercero.- Apercibir a los interesados que si incumplen lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, siendo a su costa los gastos, daños y perjuicios que se deriven de la misma, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar (...).

Cuarto.- Notificar la presente resolución a los interesados y al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Quinto: Solicitar del Registrador de la Propiedad número uno de esta ciudad la práctica de anotación preventiva en la finca número (...), inscrita en el Tomo 2284, Libro 884, Folio 53, una vez se hayan acreditado las preceptivas notificaciones y la inserción del correspondiente anuncio en el B.O.E.

Consta notificada a los interesados, bien mediante correo certificado bien mediante anuncio insertado en el B.O.E. cuando la anterior ha resultado infructuosa.

Asimismo se ha remitido al referido Registro de la Propiedad número uno de esta ciudad conforme a lo dispuesto.

El 13 de diciembre de 2018 se presentó escrito por (...) solicitando una ampliación del plazo estipulado manifestando en este sentido que había encargado a un técnico la realización del proyecto solicitado.

Asimismo por la Unidad Técnica de Patrimonio Histórico del Cabildo Insular se emitió informe, previa visita al inmueble, que concluye la necesidad de proceder a rectificar el arriostramiento con el que se ha intentado combatir el empuje horizontal que sufre la galería superior y revisión del apuntalamiento, sin perjuicio de la conveniencia de continuar con la medidas propuestas en la resolución municipal del 4 de octubre de 2018.

De acuerdo con lo anterior, el 27 de febrero de 2019 dictó Resolución número 893/2019 por la que se dispuso lo siguiente:

Primero.- Ordenar a:

(...)

como titulares del inmueble sito en la calle (...), que procedan en el plazo de cinco (5) días a la revisión y, en su caso, mejora o ampliación del apuntalamiento ejecutado.

Asimismo en el plazo de veinte (20) días, se deberá rectificar el arriostramiento del tabique exterior con las paredes interiores, que intenta combatir el empuje horizontal en la galería superior, por considerarse una solución agresiva y de comprometida eficacia.

Ambas actuaciones deberán ser ejecutadas bajo la supervisión de técnico competente, el cual deberá emitir certificado relativo a su correcta realización a la finalización de las mismas.

Segundo.- Ampliar por periodo de un (1) mes el plazo concedido para presentar un proyecto técnico que contenga las siguientes actuaciones que se deben realizar en el inmueble sito en la calle (...) conforme a lo dispuesto en la resolución del pasado 4 de octubre de 2018:

(...)

Tercero.- Apercibir a los interesados que si incumplen lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, siendo a su costa los gastos, daños y perjuicios que se deriven de la misma, sin perjuicio de las multas coercitivas que se puedan acordar (...).

Cuarto.- Notificar la presente resolución a los interesados y al Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Habiéndose continuado con la tramitación del procedimiento, la última de las actuaciones resulta ser que el 14 de enero de 2020 se notificó a (...) un oficio del Servicio de Gestión en el que, tras examinar el un proyecto de demolición de parte del inmueble y realizada nueva visita de inspección en la que se pudo observar que se había procedido a realizar las siguientes actuaciones:

(...)

Y que por lo tanto, queda pendiente de ejecutar lo siguiente:

- La mejora del arriostramiento del tabique exterior de la galería de la planta primera.*
- No se ha aportado informe, emitido por técnico competente, en el cual certifique, en relación con las actuaciones de apuntalamiento y de arriostramiento, su correcta realización.*
- No se ha aportado proyecto técnico que contenga las actuaciones que se ordenaron realizar en el área de protección obligatoria del inmueble.*

Se concedió un trámite de audiencia por plazo de diez días con carácter previo a la consiguiente resolución que sea necesario adoptar en el procedimiento».

A mayor abundamiento y dentro del procedimiento que ha continuado con su correspondiente tramitación, consta emitido informe técnico el pasado 17 de diciembre de 2020 en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

«Antecedentes: En la tramitación del presente expediente se han dictado diversas órdenes de ejecución para dar cumplimiento al deber de conservación de la zona denominada 1-que se corresponde con la parte del inmueble identificada en la ficha de ordenanza como de protección obligatoria-, así como para proceder a declarar la situación de ruina inminente de la parte del inmueble identificada como Zona 2-que se corresponde con el área de movimiento no protegida y susceptible de nueva edificación- todo ello del inmueble situado en la calle (...):

•Entre las mentadas resoluciones se resolvió ordenar a los titulares del presente inmueble, entre otras cuestiones, que procedieran a la rectificación del arriostramiento del tabique exterior de la galería de la planta primera, debiendo ser ejecutada dicha intervención bajo la supervisión de técnico competente y emitir, a la finalización de las mismas, un certificado relativo a su correcta realización.

•Consta diversos informes técnicos en los cuales se pone de manifiesto que los trabajos ordenados en la resolución anteriormente citada (893/2019) no habían finalizado, al quedar pendiente la mejora del arriostramiento del tabique exterior de la galería de la planta primera y la aportación al expediente del informe técnico sobre su correcta ejecución.

Primero: Con fecha 1 de diciembre de 2020 y registro de entrada 11.787 se presenta escrito por parte de (...), en el cual pone de manifiesto las intervenciones realizadas en el citado inmueble y deja constancia del informe técnico aportado sobre el arriostramiento efectuado.

Adjunto al presente escrito se aporta, memoria técnica sobre los trabajos realizados en la fachada interior para sustentar la galería de la planta primera del inmueble, redactado por el arquitecto (...), [colegiado nº (...)] en la cual, entre otros aspectos, se concluye sobre la correcta ejecución de los trabajos efectuados y su estabilidad suficiente para la conservación durante el tiempo de eficacia establecido.

Segundo: Con fecha 17 de diciembre de 2020 se gira visita de inspección urbanística al inmueble objeto del presente procedimiento, en compañía de representantes de (...), a efectos de comprobar el cumplimiento de los trabajos ordenados en la resolución 893/2019, comprobando lo siguiente:

•El inmueble continúa desalojado y en el momento de la visita se ha ejecutado una estructura en el patio de la edificación, anexa a la galería, la cual acoda el cerramiento exterior de la galería de la planta primera, mejorando el arriostramiento de su tabique exterior.

(Se aportan fotografías tomadas en fecha 17 de diciembre de 2020)

Tercero: A la vista de lo anteriormente mentado, se informa que se ha procedido a dar cumplimiento a los trabajos ordenados en la resolución dictada, quedando pendiente de presentar el proyecto técnico que contenga las actuaciones que se deban realizar en el presente inmueble, de conformidad a lo dispuesto en la resolución 4484/2018».

A la vista de todo ello se observa cómo, tras el desalojo y tras dictarse la Sentencia que insta a la actuación de la Administración, ésta prosigue el curso del procedimiento, acreditándose los actos encaminados a procurar la ejecución de las obras a realizar en la vivienda sita en la Calle (...), lo que no ha de implicar, como pretende el reclamante, la ejecución forzosa por parte de la Administración.

Así, tal y como explica la Propuesta de Resolución, en el expediente que nos ocupa:

«Conforme a ello -artículos 15.4 del referido Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación y el 272 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y los Espacios Naturales de Canarias al igual que en el anterior Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del

Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias - este Ayuntamiento a través de su Gerencia Municipal de Urbanismo procedió a ordenar a los titulares del inmueble a que realizaran las actuaciones necesarias para garantizar su adecuada conservación y el uso conforme al que tiene establecido - residencial - siendo en todo momento responsabilidad de los propietarios la ejecución de las actuaciones ordenadas.

La falta de cumplimiento de lo ordenado por parte de los que están obligados legalmente a ello y sin perjuicio de considerar las diferentes vicisitudes en la tramitación dado el elevado número de titulares, el desconocimiento de algunos de ellos y la ejecución de parte de lo ordenado, no implica necesariamente la obligación de esta administración de proceder en cualquier caso a la ejecución forzosa.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 272.3 de la Ley 4/2017, de 13 de julio y el anterior 142.3 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, dispone que ante tal situación caben dos posibilidades, la ejecución forzosa o la imposición de multas coercitivas, en igual sentido que lo previsto en el artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

No existe en la legislación específica urbanística ni en la general de procedimiento administrativo la previsión de un plazo expreso e inexcusable para ejecutar con carácter forzoso lo ordenado si bien es indudable la obligación de hacer ejecutar lo ordenado, pudiendo valorarse en cada caso a la vista de las circunstancias concurrentes la posibilidad de acudir al mecanismo de la ejecución forzosa.

Asimismo, el acudir a la vía de la ejecución forzosa no implica necesariamente la inmediata ejecución de lo ordenado en la medida que ello supone un coste y el mismo debe ser repercutido a los obligados, en este caso los titulares del inmueble, repercusión que debe concluir en la recaudación de la cantidad que se estime en concepto de liquidación provisional de manera que la administración disponga de los fondos en cuantía necesaria para acometer la actuación.

En este sentido debe considerarse que en el contexto actual de disposición de fondos y normativa presupuestaria de las administraciones locales y ante la imposibilidad de incurrir en déficit presupuestario y mantener un saldo adecuado para atender a los intereses públicos, el 2 de julio de 2013 se adoptó instrucción interna por el Sr. Gerente de este Organismo Autónomo donde se dispuso la necesidad de recaudar previamente el importe estimado por incumplimiento de órdenes de ejecución con carácter previo a la ejecución forzosa de las medidas, considerándose asimismo que se la ejecución sin previa recaudación del importe sería procedente cuando entren en juego la integridad y seguridad de las personas.

En el presente caso y una vez desalojado el inmueble, no existía riesgo para la integridad y seguridad de las personas.

Todo ello lleva a considerar que no existe una relación causa-efecto entre los perjuicios sufridos por el reclamante -desalojado de una vivienda que ocupaba en régimen de arrendamiento- y el desarrollo que ha tenido el procedimiento administrativo con objeto de exigir a los titulares del mismo que procedieran a ejecutar las medidas necesarias para garantizar su adecuada conservación».

5. Por todo ello, se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto desestima la reclamación del interesado, al no concurrir los elementos necesarios para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.